

PRECIOS.

Por suscripción al mes 1'00 ptas.
 Por un número suelto 0'25 »
 Anuncios para suscriptores, línea. 0'15 »
 Idem para los que no lo son. . . . 0'20 »

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la casa de Misericordia,
 calle del mismo nombre, número 4.
 En la tienda de herederos de D. Gabriel
 Rotger, calle de la Cadena, número 11.

BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. *Ley de 3 de Noviembre de 1837.*

N.º 3006.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos *(R. O. de 6 de Abril de 1839.)*

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 Mayo.)

Núm. 1778

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES.

Sección de Fomento.— Instrucción pública.— En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 4 del actual se hallan la Exposición y Real Decreto que siguen:

EXPOSICION.

SEÑORA: Hay entre las reformas que nuestro Ministro de Fomento proyecta introducir en la actual organización de la Instrucción pública alguna que debe prepararse desde luego, porque sus efectos económicos son un dato indispensable para la redacción de los nuevos presupuestos.

Esta reforma es la que tiene por objeto encargar al Tesoro del pago de las atenciones del personal y del material de las Escuelas de primera enseñanza, Inspección de las mismas, Escuelas morales é Institutos de segundo enseñanza.

Dotado todo este personal con modestos haberes, bien indispensables ciertamente para cubrir con rigurosa modestia las precisas obligacio-

nes de la vida, sin esperanza por otra parte de auxilio alguno para las necesidades de la vejez, y seguro además de legar como único patrimonio á su familia la cruel pobreza ó quizás la más cruel indigencia, cuando para ella lleguen los días de luto y de orfandad, se agrava lo precario de su actual situación por efecto de tener que percibir sus haberes de la Administración provincial y municipal que, según lo vienen demostrando desde hace largos años las generales manifestaciones de la opinión pública, fundada en la triste realidad de los hechos, no escasea innumerados casos de excepción al exacto cumplimiento de este importantísimo servicio.

De esto procede la persistente instancia que con el Profesorado de primera y de segunda enseñanza ha venido reclamando su centralización económica para que el Estado se encargue de este servicio, y cese por consiguiente de correr á cargo de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales.

Por lo que hace á los Institutos de segunda enseñanza, la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, presumiendo sin duda su ilustre autor los peligros que en el porvenir podía ofrecer el carácter provincial que en ella se asignaba á la enseñanza secundaria, facultó en su art. 119 al Gobierno para encargarse cuando lo tuviera por conveniente de los Institutos, mediante una cantidad alzada que cada una de las provincias hubiera de satisfacer al Estado.

Y, en efecto, de esta facultad se hizo uso en los Reales decretos de 3 de Marzo y 7 de Abril de 1858 y 11 de igual mes de 1860, y aun en la actualidad continúan sostenidos por el Estado los dos Institutos de Madrid, ofreciendo este régimen venta-

jas tales que constituirían por sí solas un estímulo poderoso para extenderlo á los demás Institutos de la Península.

Si se compara la situación económica, ya que no próspera, siquiera desahogada, de los dos establecimientos de la capital de la Monarquía con la estrecha y aun precaria de muchos, y en la desesperada de algunos de la misma clase en las provincias que la Administración central, á pesar del riguroso empleo de todas sus energías, ha sido impotente para mejorar, no parece sino que unos y otros establecimientos son de clases diversas y que sus Profesores no tienen iguales derechos y que los pueblos no son merecedores á la misma instrucción.

Más grave, mucho más grave es el precario estado de la primera enseñanza.

Ya en 1847 se sentía la necesidad de suplir por medios extraordinarios la deficiencia municipal, pues en Real decreto de 23 de Setiembre de aquel año se dispuso que no bastando el presupuesto del Ayuntamiento para cubrir las obligaciones de aquella enseñanza, se pagase el déficit con los presupuestos provincial y general del Estado.

En el art. 97 de la nunca bastante aplaudida ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, á la vez que se reservó para el Estado la organización de las Escuelas é Institutos, se impuso en el art. 97 la obligación ineludible para los Ayuntamientos de incluir en sus presupuestos la cantidad necesaria para los que según la ley habrían de tener, y en el art. 111 se ordenó también que las provincias sufragasen los gastos de las Normales. No se fiaba, sin embargo, en la grande eficacia de estos preceptos, porque á la vez se ordenaba que se incluyese cada año en el presupuesto general del

Estado una cantidad que no habria de bajar de un millón de reales para auxiliar á los pueblos que no pudieran costear por sí solos aquellos gastos.

Desde entonces son verdaderamente innumerables las disposiciones dictadas por la Administracion central con el fin de asegurar, aunque sin conseguirlo nunca, el cumplimiento de estos preceptos por parte de los pueblos. Ya mandado á los Gobernadores que no aprobasen los presupuestos municipales en que no se incluyesen los gastos de la primera enseñanza, hasta el punto de haber ellos de incluirles de oficio cuando las Corporaciones populares no lo hicieran (Reales órdenes de 15 de Diciembre de 1857 y 29 de Noviembre de 1858); ya disponiendo cosa análoga respecto á los presupuestos provinciales para los gastos de las Escuelas Normales (Real orden de 24 de Julio de 1858); ya ordenando proceder criminalmente contra los Alcaldes que desobedeciesen al Gobernador de la provincia por no hacer, dicha inclusion en los presupuestos (órdenes de 20 de Marzo y 7 de Julio de 1869); ya poniendo en vigor y desarrollando el precepto contenido en el art. 198 de la citada ley, y concentrando, en su consecuencia, en poder de los Depositarios provinciales primero y en el de los Administradores económicos después, los fondos que los Ayuntamientos debían entregar para este servicio, creando al efecto las actuales Cajas especiales de enseñanza (Real orden de 30 de Noviembre de 1858, ley de 2 de Junio de 1868 y Real decreto de 24 de Marzo de 1874); ya autorizando á los Administradores económicos para retener por cuenta de los recargos municipales sobre las contribuciones directas los fondos necesarios para la primera enseñanza y facultándolos para apremiar á los Ayuntamientos al pago por los medios rigurosos que el Estado se reserva para el cobro de sus propios créditos (Real decreto de 29 de Agosto de 1881); ya afectando privilegiadamente al pago de estas atenciones los indicados recargos municipales, autorizando á los delegados del Banco de España para retener de ellos la parte necesaria, y obligando á los Ayuntamientos á hacer uso de tales recargos, si no tenían otros recursos especiales para cubrir este importantísimo servicio (Real decreto de 15 de Junio de 1882, Real orden de 20 de los mismos mes y año, y Ley de 30 de Julio de 1883), no hubo medio, triste es reconocerlo, de todos los que el Estado tiene para ejercer su acción sobre las corporaciones populares, que no se hubiese empleado, y cuya ineficacia las tristes realidades de la experiencia no hubiesen demostrado, para asegurar la suerte de la enseñanza primaria y de sus dignos Profesores, muchos de los cuales con una abnegacion verdaderamente heroica continuaban á pesar de todo consagrándole las horas de su miserable existencia.

Es por esto de todo punto indispensable acudir á otro remedio, porque una experiencia de más de 30 años ha concluido por demostrar superabundantemente la ineficacia de los empleados hasta ahora. El único que resta por aplicar es aquel por que durante este largo período

vienen ansiando todos estos dignos Profesores uno y otro día, á saber: que sea el Estado quien tome á su cargo atender á las necesidades de la enseñanza en sus dos primeros grados, en la medida de sus respectivos presupuestos.

Grave dificultad venia presentándose para el empleo de este procedimiento, porque el Tesoro Nacional no se halla en situacion tan desahogada que pueda aumentar sus actuales cargas con la importante cifra que demanda este servicio. Esta dificultad no ha podido resolverse sino ideando el medio de proporcionar al Tesoro un recurso tan seguro y tan importante como el gasto que habria de hacer. Y este medio existe y puede plantearse con el concurso de los Ministerios de Hacienda y Gobernacion, cuyos Jefes se prestaron patrióticamente á cuanto por sus departamentos era preciso para su empleo.

Por la ley de 30 de Julio de 1883, confirmatoria de otras análogas disposiciones de la Administracion, quedaron especial y privilegiadamente afectos á las necesidades económicas de la primera enseñanza, segun se ha dicho, los recargos que los Ayuntamientos pueden imponer sobre las contribuciones directas, obligándose á estas Corporaciones á que hiciesen de ellas uso en cuanto fueren necesarios.

Pues bien: el importe del recargo municipal sobre la contribucion territorial equivale aproximadamente á la cantidad que importan los presupuestos provinciales y municipales de los dos primeros de la enseñanza pública.

Si el Tesoro, pues, hace suyo este recargo, dejando libre de las responsabilidades de la mencionada ley el con que aquellas Corporaciones pueden gravar el impuesto industrial y de comercio, quedará reintegrado de cuanto ha de satisfacer en virtud de este decreto, sin aumentar gravamen alguno á las Corporaciones populares, puesto que si bien en sus respectivos presupuestos de ingresos no podrá figurar lo que el Tesoro va directamente á percibir, en cambio tampoco figurará en los de gastos una cantidad equivalente.

Se dirá quizás que, entretanto que unos Ayuntamientos contribuirán por este medio con una cantidad inferior á la que importen las obligaciones de su enseñanza, otros habrá á quienes suceda lo contrario. Y esta observacion es verdad; así lealmente lo reconoce el Ministro que suscribe. Pero nótese que los Ayuntamientos favorecidos son los de las pobres y pequeñas poblaciones, y por lo tanto que así como hasta ahora el contribuyente rico era el que sufragaba los gastos de la educacion del pobre por ser éste quien principalmente aprovecha la primera enseñanza oficial, con la reforma que se proyecta esta situacion conservará análogo carácter, pues que será el pueblo rico el que habrá de concurrir al sostenimiento de la enseñanza del pueblo pobre. Y si ésta, mas que servicio municipal es una funcion social que principalmente interesa al Estado, ya que la instruccion popular no sólo tiene por objeto el perfeccionamiento del hombre privado, sino la mayor ilustracion del ciudadano llamado á ejercer importantísimos de-

rechos y cumplir sagrados deberes que afectan á toda la Nacion, cabe aplicar aqui el precepto de la Constitucion, segun el cual todos deben contribuir al sostenimiento de los servicios públicos, no segun el beneficio que reciben, sino en proporcion del haber que tienen.

Solamente un obstáculo de carácter legal puede presentarse al planteamiento del proyecto, y es el que resulta del art. 97 de la ley vigente de Instruccion pública, en que se dispone que las Escuelas de primera enseñanza estarán á cargo de los respectivos pueblos. Mas este obstáculo pierde su importancia desde el momento en que se aplaza la ejecucion de la reforma para cuando las Cortes la hayan aprobado y V. M. sancionado en la próxima ley de presupuestos.

Ha llegado, pues, el momento de satisfacer una necesidad tan notoria por el único procedimiento que ya resta emplear, y que hace 40 años viene sin cesar reclamando la opinion pública. Así tambien no habrá consideraciones de equidad que quebranten la energia de la Administracion pública para exigir á los Profesores todo cuanto hay derecho á esperar de quienes tienen á su cargo el tesoro mas precioso de la Nacion, ó sea la educacion de sus hijos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Abril de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Eugenio Montero Rios.

REAL DECRETO

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de conformidad con los de Hacienda y Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el fin de comprender entre las obligaciones generales del Estado el sostenimiento de las Escuelas de primera enseñanza, de las Normales de Maestros y de Maestras, de la Inspeccion del mismo ramo y de los Institutos de segunda enseñanza provinciales y locales, se incluirán en el presupuesto de gastos del próximo año económico los créditos necesarios para el pago del personal y material de los expresados servicios.

Art. 2.º Los derechos de matricula y titulo de la segunda enseñanza y los de matricula de las Escuelas Normales serán satisfechos en papel de pagos al Estado. En igual clase de papel se satisfarán en los Institutos los derechos académicos establecidos por el Real decreto de 10 de Agosto de 1877.

Art. 3.º Los Institutos que tienen rentas propias continuarán percibiéndolas directamente.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda adicionará el presupuesto de ingresos con un impuesto especial de enseñanza, que consistirá en el recargo sobre la contribucion territorial que sea necesario para cubrir las atenciones que expresa el art. 1.º de este decreto, hecha deducion de lo que importan las rentas de los Institutos y los ingresos expresados en el art. 2.º, que se calcularán para

cada año económico por los productos del anterior. La recaudacion del impuesto de enseñanza se hará á la vez que la contribucion territorial é ingresará en el Tesoro como todos los demás recursos del Estado.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda propondrá tambien á las Cortes la supresion del recargo sobre la misma contribucion territorial que, segun las disposiciones vigentes, pueden utilizar los Ayuntamientos y en cuya equivalencia ha de cobrarse el impuesto á que se refiere el artículo anterior. El Ministro de la Gobernacion dictará las disposiciones oportunas para que en los presupuestos de ingresos y gastos provinciales y municipales se introduzcan las modificaciones convenientes por consecuencia de lo que el presente decreto establece.

Art. 6.º En el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento se incluirán los créditos necesarios para los aumentos siguientes:

1.º Para el aumento de sueldo á razón de 500 pesetas por quinquenio á los Catedráticos de Instituto, los cuales dejáran de percibir los que ahora disfrutaban en concepto de antigüedad y mérito y los derechos académicos.

2.º Para elevar á 625 pesetas el sueldo anual de los Maestros y Maestras que desempeñan las Escuelas incompletas de temporada y de asistencia mixta; este aumento se hará al proveerse las vacantes que ocurran en lo sucesivo.

3.º Para reorganizar la Inspeccion de primera enseñanza aumentando las plazas de Inspectores y los sueldos y dietas que han de disfrutar.

4.º Para abonar á los Maestros de las Escuelas Normales, por el carácter de profesionales que éstas tienen, los premios de antigüedad que á los mismos corresponda.

5.º Para elevar á 500.000 Pesetas el crédito que en virtud del art. 97 de la ley de Instruccion pública se debe consignar anualmente con el objeto de auxiliar á los pueblos en la construccion de edificios destinados á Escuelas.

Art. 7.º Estos aumentos se harán mediante la baja de mayor suma en otros capítulos del Ministerio de Fomento, y su importe no será computado al fijar el que ha de tener el impuesto de enseñanza á que se refiere el art. 4.º de este decreto.

Art. 8.º El Ministro de Fomento presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley para reorganizacion de las Escuelas Normales y de la Inspeccion de primera enseñanza.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Rios.

Y he dispuesto su insercion en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad y demás efectos de esta provincia.
Palma 8 de Mayo de 1886.

El Gobernador,
Arturo de Madrid Dávila.

Sección de Fomento.—Montes.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 5 del actual se hallan la Exposición, Real Decreto é Instrucción siguientes.

EXPOSICION

SEÑORA: Todas las razones fundamentales que decidieron al Ministro que suscribe á proponer á V. M. la reforma recientemente llevada á cabo en la organizacion del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos son aplicables al de Ingenieros de Montes, atendidas las analogías que entre uno y otro existen, lo mismo en orden á la importancia de sus estudios, como en lo referente á sus relaciones con el Estado.

El simple cumplimiento del Real decreto de 16 de Marzo de 1859, en cuyo art. 9.º fundado en dichas analogías, se dispone que los sueldos de los Ingenieros de Montes serán siempre iguales á los que disfruten los de Minas y Caminos, ha dado como natural consecuencia las mismas anomalías é idénticas deficiencias en la escala de sueldos de los funcionarios del ramo de Montes que las que V. M. en su Soberana disposicion, 9 del corriente mes, ha venido á corregir en la del personal de Obras públicas. Dotaciones insuficientes, indemnizaciones que no obedecen á un principio de equidad, asignaciones que no se acomodan á ninguna de las categorías administrativas que la ley establece, diferencias de sueldo entre Ingenieros subalternos, mayores, que entre subalternos y Jefes; todos estos defectos y otros que se advierten al simple exámen de las disposiciones orgánicas del cuerpo de que se trata no hay razón para que subsistan después de su citado Real decreto de 9 del mes actual.

Al corregirlas conviene mejorar también la situacion del personal de Ayudantes, cuyos sueldos de 1.500 y 2.000 pesetas, según las clases, son retribuciones evidentemente exiguas, dado el rudo trabajo á que están sujetos.

Los sueldos que por consecuencia de esta reforma ha de percibir el personal de Montes permiten suprimir las gratificaciones que con carácter fijo venía disfrutando, regularizar el percibo de las indemnizaciones que por trabajos de campo le corresponden, y proporcionar con todo ello economía notable á los gastos del Tesoro público.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Abril de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de Ingenieros de Montes constará en adelante de 18 Inspectores generales; uno con la categoría y sueldo de Jefe su-

perior de Administracion, como Presidente de la Junta facultativa, y 17 con el sueldo y la categoría de Jefes de Administracion de primera clase; 35 Ingenieros Jefes de primera clase, Jefes de Administracion de tercera; 45 Ingenieros Jefes de segunda clase, Jefes de Administracion de cuarta; 45 Ingenieros primeros, Jefes de Negociado de segunda clase, y 30 Ingenieros segundos, Jefes de Negociado de tercera.

Art. 2.º La plantilla del personal de Ayudantes de Montes será como sigue: 15 Ayudantes primeros, con 2.500 pesetas; 20 Ayudantes segundos, con 2.000, y 30 Ayudantes terceros, con 1.500.

Art. 3.º Queda suprimida la indemnizacion anual que los Ingenieros de Montes tienen señalada por Real decreto de 1.º de Setiembre de 1871 y cualesquiera otras fijas; y en adelante percibirá el personal facultativo por cada día de trabajo de campo en el servicio forestal ordinario y extraordinario las indemnizaciones que se señalan en las instrucciones que se publican á continuacion de este decreto, en las cuales se expresa la manera de justificar el desempeño de los servicios, y la forma en que han de redactarse los documentos necesarios para el cobro de las mismas.

Art. 4.º Hasta que en los presupuestos generales del Estado se consiguieren los créditos necesarios para satisfacer los sueldos que se fijan en los artículos anteriores, continuarán percibiendo los interesados los haberes que al presente les están señalados.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Ríos.

INSTRUCCION.

PARA EL ABONO DE INDEMNIZACIONES Á LOS INGENIEROS DEL CUERPO DE MONTES Y AYUDANTES DEL MISMO RAMO

Artículo 1.º Los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Montes y los Ayudantes del ramo devengarán indemnizaciones en los diferentes servicios y comisiones á que estén afectos, arregladas á los tipos que á continuacion se expresan.

Art. 2.º La indemnizacion de los Inspectores generales en las visitas y comisiones que se les confieran á las provincias será de 25 pesetas diarias. En el caso de que las visitas ó comisiones tengan lugar para las islas Canarias, la indemnizacion será de 1.000 pesetas mensuales, y de 900, también mensuales, si se verifica en las islas Baleares.

Art. 3.º En las comisiones oficiales al extranjero la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio fijará la indemnizacion que ha de percibir cada uno de los nombrados.

Art. 4.º Los ingenieros Jefes del Cuerpo, que lo sean de los distritos, en los trabajos de campo que requiera el servicio ordinario y extraordinario de los montes encomendadas á su gestion facultativa devengarán la indemnizacion de 20 pesetas por cada día empleado en dichos trabajos.

Art. 5.º Los demás Ingenieros afectos á los distritos, sea cualquiera su graduacion, devengarán por los

servicios expresados en la disposicion anterior 15 pesetas, y los Ayudantes 7 pesetas 50 céntimos por cada día que empleen en los referidos trabajos.

Art. 6.º Los profesores de la Escuela especial del Cuerpo de Ingenieros de Montes disfrutarán una gratificacion anual de 500 pesetas por cada cinco años de servicios en la enseñanza. Una vez adquirido el derecho á esta gratificacion la percibirán mientras presten servicio en la Escuela, aun cuando no ejerzan funciones de Profesor; pero dejarán de percibirla cuando sean destinados á otros servicios.

Art. 7.º La Direccion general podrá señalar indemnizaciones especiales para aquellos servicios que circunstancias extraordinarias debidamente justificadas le aconsejen. Las indemnizaciones de esta clase serán incompatibles con otra gratificacion ó indemnizacion por el mismo servicio.

Art. 8.º Las indemnizaciones que se devenguen por los Inspectores, Ingenieros y Ayudantes se incluirán en las documentaciones mensuales de gastos que se formen para cada servicio ó dependencia, y se cargarán al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 9.º Las de los Inspectores generales en visita se incluirán en las documentaciones mensuales de gastos de las provincias que visiten. En las comisiones que se les confieran las incluirán en las del servicio á que pertenezca la comision.

Art. 10. Las indemnizaciones se devengarán solo por los días que se hallen fuera de su residencia ordinaria los Ingenieros y subalternos, á cuyo efecto los Ingenieros Jefes cuidarán bajo su responsabilidad de que no se empleen más días de los necesarios en cada trabajo. Se entiende por residencia ordinaria del Ingeniero Jefe de un distrito la capital de la provincia ó la poblacion que fije la Direccion general. La de los demás Ingenieros la que designe dicha Direccion á propuesta de los respectivos Jefes, y las de los Ayudantes la que para cada uno determine su Jefe inmediato, dando cuenta á la Direccion general.

No se acreditará indemnizacion alguna sin que se haya cumplido la formalidad prevenida en este artículo para los señalamientos de residencia de Ingenieros y Ayudantes.

Art. 11. Todos los funcionarios facultativos de Montes llevarán un diario de operaciones en la forma prescrita por las disposiciones vigentes, ó que se prescriba en adelante.

Art. 12. Los Ingenieros, al regresar de la excursion hecha para trabajos de campo, darán cuenta de oficio al Ingeniero Jefe del resultado de la misma. Los Ayudantes presentarán á su Jefe inmediato un diario en que consten las observaciones que hayan hecho y órdenes que hayan dictado, al pié de las cuales el Jefe estampará su conformidad ó las modificaciones que juzge oportunas.

Art. 13. Los Ingenieros Jefes de los distritos, al autorizar las nóminas mensuales de indemnizaciones, lo harán con la siguiente fórmula: «Declaro bajo mi responsabilidad que todos los individuos comprendidos en esta nómina llevan el diario de operaciones en la forma prevenida.»

Art. 14. La indemnizacion por trabajos de campo se justificará en las cuentas respectivas por medio de certificacion del funcionario que ejecute el servicio, haciendo constar bajo su responsabilidad el número de días invertidos en los trabajos, cuales han sido éstos y la localidad en que se hayan practicado; debiendo estar visadas dichas certificaciones por el Ingeniero Jefe del distrito, cuando el que las expida sea un subalterno.

Los días á que se refiere esta indemnizacion no excederán de 90 para los Jefes de los distritos y de 120 para los subalternos, salvo casos especiales que, previa formacion de expediente, resolverá el Ministerio de Fomento.

Art. 15. Para la realizacion de los trabajos á que se refieren las disposiciones anteriores, será requisito indispensable la aprobacion de los presupuestos de gastos correspondientes, que al efecto remitirán los Jefes de los distritos, conforme á lo prevenido en la instruccion de Contabilidad, del material de las Direcciones generales de Instruccion pública, y de Agricultura, Industria y Comercio aprobada por Real decreto de 24 de Octubre de 1884.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido por esta Instruccion.

Madrid 30 de Abril de 1886.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

Y he dispuesto su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad y demás efectos en la misma.

Palma 8 Mayo de 1886.

El Gobernador,
Arturo de Madrid Dávila.

Sección de Fomento.—Estadística.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 6 del actual se hallan la Exposicion y Real decreto que siguen:

EXPOSICION.

SEÑORA: Atento el Ministro que suscribe á estudiar los diferentes servicios que están encomendados al departamento de su cargo, no ha podido ménos de fijar su atencion en la situacion del personal que, formando los cuerpos de Topógrafos y de Estadística, así como las colectividades de Auxiliares de Geodesia y Portamiras, llevan á cabo desde hace 15 años importantes y penosos trabajos de Geodesia, de Topografía y de Estadística general.

La índole especial de estos cuerpos y colectividades, su formacion relativamente moderna y las edades en que se ingresa en ellos ocasionan muy poco movimiento en los escalafones, hasta el punto de haber individuos que perciben el mismo sueldo desde hace 13 años, y sin esperanza alguna de mejorar en plazo no muy remoto por el movimiento natural de las escalas cerradas. La conveniencia de estimular el celo de estos empleados, atendiendo á la precaria situacion de algunos de ellos, es á todas luces evidente, y el Ministro que suscribe crea haber hallado el medio de conseguirlo sin gravar considerablemente el presupuesto. Para ello propone que el empleado de los mencionados cuer-

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

NEGOCIADO DE MINAS.—Restablecido el Impuesto del 1 p^o sobre el producto de la riqueza Minera que la ley de 25 de Julio de 1883 y puesta en virtud la Instrucción de 11 de Abril de 1877, para llevar á cabo este impuesto: esta oficina cumpliendo con lo dispuesto en su artículo 11, se halla en el deber de publicar en este periódico oficial, las relaciones presentadas por los dueños de las minas de esta provincia, que se hallan en explotación, comprensivas del mineral extraído en cada una de ellas durante el tercer trimestre del año económico actual, para que pueda reclamar contra ellas ante esta Dependencia todo aquel que no las considera actas en cuanto á cantidades, clases, calidad y precio asignado á los minerales.—Palma 30 Abril de 1886.—El Administrador, Francisco de Semir.

Administracion de Contribuciones y Rentas de las Baleares.

Tercer Trimestre de 1885-86.

Estado demostrativo de las relaciones presentadas á esta Administracion por los dueños de las minas de esta provincia que se hallan en explotación comprensivas del mineral extraído en cada una de ellas durante el tercer trimestre del año económico actual, cuyo estado se forma con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la Instrucción de 11 de Agosto de 1877 puesta en vigor para llevar á efecto la ley de 25 de Julio de 1883 que estableció el Impuesto del 1 p^o sobre el producto bruto de la riqueza minera.

NOMBRES de las Minas.	PARAGE donde radica y pueblo.	NOMBRE del propietario.	Mineral extraído.			Precio á que se ha vendido ó tiene en bocamina.	Importe.		Importe del 1 p ^o sobre el valor íntegro.	NOMBRES de las personas que han adquirido el mineral.	Observaciones.
			Su clase.	Ley	Quintales métricos extraídos.		Ptas.	Cts.			
Jupiter.	Comeliá de las Viñas.	Selva. D. ^a Margarita Pons.	Carbon.	1. ^a	2345	0'80	1876'00	18'76	Juan Cánavas.	El mineral se halla depositado para su embarque que despues de beneficiado.	
Id.	Id.	Id.	Id.	2. ^a	1270	0'20	254'00	2'54			
San Luis.	Son Odra.	Selva. Sr. Conde de S. Simon.	Id.	1. ^a	2940	0'80	2352'00	23'52	Bernardo Noguera.		
Id.	Id.	Id.	Id.	2. ^a	2820	0'20	564'00	5'64			
S. Juan Bta.	Cueva de Pujol.	S. ^{ta} . Eulalia. Compañía Minas Ibiza.	Plomo.	40'0/0	900	4'00	3600'00	36'00	D. Juan Calbet.		
Id.	Id.	Id.	Id.	65 "	20	10'00	200'00	2'00			
Id.	Id.	Id.	Id.	80 "	18	20'00	360'00	3'60			
S. Jorge.	Argentera.	S. ^{ta} . Eulalia.	Id.	40 "	1000	4'00	4000'00	40'00			
Id.	Id.	Id.	Id.	65 "	70	10'00	700'00	7'00			
Id.	Id.	Id.	Id.	80 "	12	20'00	240'00	2'40			
Palmesana.	Can.	Andraitx. D. Juan Malberti.	Blenda.	30 "	575	0'50	287'50	2'87			
Id.	Id.	Id.	Plomo.	20 "	100	0'25	25'00	0'25			
					12070		14458'50	144'58			

Palma 30 Abril de 1886.—El Administrador de Contribuciones, Francisco de Semir.

pos y colectividades que haya cumplido ó cumpla 10 años efectivos percibiendo el mismo sueldo tenga derecho como premio á una gratificación de 500 pesetas anuales hasta tanto que ascienda ó que se le aumente el sueldo, en cuyos dos casos cesaría la gratificación.

La modesta y útil clase de Portamiras es acreedora á una pequeña gratificación de 0'50 de peseta diaria en iguales casos y con las mismas restricciones.

Tal es la reforma que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Abril de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Eugenio Montero Rios.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Como premio transitorio á largos servicios en la Geodesia, en la Topografía y en la Estadística, todos los individuos de los cuerpos ó colectividades que prestan ó prestaren en lo sucesivo sus servicios en la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico disfrutará la gratificación de 500 pesetas anuales desde que cumplan 10 años de percibir el mismo sueldo en el cuerpo ó colectividad hasta que asciendan al empleo inmediato ó reciban aumento de haber, en cuyos casos cesará la gratificación que se les otorga por este decreto.

Art. 2.^o Los individuos que forman la colectividad de Portamiras disfrutará en las mismas circunstan-

cias y con iguales limitaciones la gratificación diaria de 0'50 de peseta.

Art. 3.^o Los interesados no percibirán las gratificaciones que se fijan en los artículos anteriores hasta que en los presupuestos generales del Estado se consignen los créditos necesarios para satisfacerlas.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Rios.

Y se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad y demás efectos en la misma.

Palma 10 de Mayo de 1886.

El Gobernador,
Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 1782

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA
de las Baleares.

Debiendo dar pronto cumplimiento á un servicio sobre Instrucción pública, reclamado con urgencia por el Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me hallo en el deber de ordenar á cada uno de los Alcaldes de esta Provincia que remitan á vuelta de correo Nota detallada de las cantidades que, se hallan consignadas en los Presupuestos municipales ordinario y adicional, correspondientes al actual año económico por concepto de Instrucción pública, expresando con separacion de las que se refieran á Primera enseñanza las que se consignen para la Segunda ó para otras enseñanzas.

Palma 12 de Mayo de 1886.—El

Gobernador Presidente, Arturo de Madrid Dávila.—El Secretario, Tomás Forteza.

Núm. 1783

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

de la provincia de las Baleares.

Anuncio.—El dia 17 del actual á las once de su mañana tendrá lugar en la planta baja de esta Delegacion de Hacienda, la venta en publica subasta de un carro, un mulo y las guarniciones del mismo, aprehendidos con tabaco de contrabando, por la fuerza de Carabineros el dia seis de los corrientes en el termino municipal de Campos camino del Figueral, cuyos justiprecios son los siguientes:

	Ps. Cs.
Por un carro, con toldo.	50'00
Id. id. mulo, negro, pequeño, entero de catorce años de edad seis cuartas y ocho dedos	75'00
Id. las guarniciones.	11'00
Total	136'00

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de las personas que deseen tomar parte, advirtiendo que los gastos que ocasionare la referida subasta será á cargo del comprador.

Palma 11 Mayo de 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Francisco de Semir.

Núm. 1671

FERRO-CARRILES DE MALLORCA.

Relacion de objetos hallados en los

Trenes y estaciones que no han sido retirados por sus dueños.

Número de bultos.	Clase del objeto hallado.
1	Sombrero de paja para señora.
1	Corsé de Señora
1	Cartera de viaje.
1	Plato de hoja lata.
1	Rosario.
13	Pañuelos de bolsillo.
5	Abánicos.
10	Bastones.
5	Cestos y cestas.
1	Farol.
1	Medallon nikel.
1	Cinturon.
1	Sombrero.
1	Sombrerera con dos sombreros.
1	Lio-pañuelo y 2 alpargatas.
1	Lata.
1	Braguero.
1	Manguito.
4	Barritas hierro.
1	Friambrea.
6	Paraguas.
1	Petaca.
2	Anteojos.
1	Candado.
2	Graduadores alcohol.
1	Estuche ante-ojos.
1	Lio ropa y botones.
1	Peine Señora.
1	Polea hierro.

Lo que se anuncia al público para que puedan ser reclamados por sus dueños dentro el plazo de un mes, transcurrido el cual serán enagenados por la Compañía.

Palma 7 Mayo de 1886.—El Director General, Guillermo Moragues.

PALMA.—Imp. de la Misericordia.—1886.